

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veintisiete de julio de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-1999-00153-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Liquidación de Perjuicio)
DEMANDANTE: CAMILO ALBERTO FLECHAS OTALORA Y OTROS
DEMANDADO: SERVAF S.A. E.S.P.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de Discusión No. 064 de la fecha.

ASUNTO:

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda sobre el incidente de la liquidación de la condena en abstracto en contra de SERVAF S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES:

La parte actora mediante apoderado presentó dentro del término del artículo 172 del C.C.A, el incidente de liquidación de perjuicios dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el día 30 de abril de 2014 (fls. 463 a 472 anverso y envés CP. 2), mediante la cual se condenó en abstracto a la SERVAF S.A. E.S.P. a pagar los perjuicios que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente que se le causaron a la parte actora y en favor de la sucesión del señor JAIME FLECHAS BUSTAMANTE.

El incidente fue presentado el 27 de marzo de 2015 (fls. 1 a 91 C.I.L. Perjuicios); mediante auto del 04 de mayo de 2016, se avoco conocimiento del presente proceso y se le dio traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios (fl. 101 C.I.L. Perjuicios); término dentro del cual la parte demandada allegó escrito mediante el cual descorrió el traslado del incidente de liquidación de perjuicios (fls. 102 a 107 C.I.L. Perjuicios), escrito que el despacho no tuvo en cuenta como quiera que quien suscribió el mismo no allegó los soportes de la representación legal de SERVAF S.A. E.S.P. (fl. 112 C.I.L. Perjuicios); es así como mediante auto del 23 de junio de 2016 se decretaron pruebas (fl. 112 C.I.L. Perjuicios), pruebas que no se lograron practicar, como quiera que la parte actora no allegó los documentos requeridos, por lo que mediante auto del 31 de marzo de 2017, se le requirió nuevamente allegará los documentos probatorios necesarios para la liquidación de la

condena en abstracto (fl. 146 C.I.L. Perjuicios), sin que a la fecha se hubiese allegado al expediente tales documentos.

Al incidente se le dio el trámite contemplado en el artículo 137 y s.s. del C. de P. Civil, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que el despacho procede a decidir el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor CAMILO ALBERTO FLECHAS OTALORA, obrando en nombre propio y como sucesor del señor JAIME ALBERTO FLECHAS OTALORA (q.e.p.d.), promovió a través de apoderado demanda de reparación directa contra SERVAF .S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE FLORENCIA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA y la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., con el fin que se le declararan administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron con ocasión de los hechos ocurridos el 11 de mayo de 1997 cuando tuvo lugar la destrucción del establecimiento de su propiedad denominado DISTRIBUCIONES FLECHAS.

La demanda fue admitida el 04 de agosto de 1999 (fs. 157 CP.1); las entidades demandadas dentro del término concedido por la Ley contestaron la demanda (fls. 167 a 245 CP.1); en auto del 15 de agosto de 2000 se abrió el proceso a pruebas (fls. 249 a 251 CP.1); mediante auto del 04 de diciembre de 2003 se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 310 CP.1); termino dentro del cual la parte actora y el Ministerio Público allegaron escritos de alegatos de conclusión (fls. 311 a 314 y 317 a 324 CP.1), el 07 de diciembre de 2004, se profiere sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 333 a 351 CP.2); decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 354 a 358 CP.2), el cual fue concedido por auto del 27 de enero de 2005 (fl. 360 CP.2); mediante auto del 28 de junio de 2005 el Consejo de Estado admitió el recurso de apelación propuesto (fl. 366 CP.2); en sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014, el Consejo de Estado desató el recurso de apelación modificando la sentencia proferida por esta Corporación, declarando patrimonial y extracontractualmente responsable a SERVAF S.A. E.S.P., condenando en abstracto a pagar los perjuicios que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente se le causaron a la parte actora y a favor de la sucesión del señor JAIME FLECHAS BUSTAMANTE (q.e.p.d.) (fls. 463 a 472 CP.2).

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora promovió incidente de regulación de perjuicios a fin de cuantificar los perjuicios señalados con anterioridad; ahora bien, el incidente se tramitó en debida forma, y en consecuencia correspondía en el presente tramite incidental, necesaria y obligatoriamente a la parte demandante asumir la carga de la prueba que no hizo en el trámite del proceso, especialmente aportando el material probatorio con el que se lograra establecer i) el valor de la reparación de la construcción del local ubicado en la carrera 11 # 70/76/80

de la ciudad de Florencia; ii) el valor a indemnizar por concepto de maquinaria, equipos e insumos del establecimiento de comercio “Distribuciones Flechas Bustamante” y iii) el monto de los ingresos mensuales de dicho establecimiento a efectos de determinar el valor a indemnizar por lucro cesante.

En sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014, el Consejo de Estado determinó frente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente causados a la parte actora y en favor de la sucesión del al señor JAIME FLECHAS BUSTAMANTE (q.e.p.d.), lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, se advierte que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 420-49210, ubicado en la carrera 11 # 12-70/76/86 de la ciudad de Florencia, propiedad de Jaime Flechas Bustamante, según el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (f. 6 y 31-32, c. 1), servía de local al establecimiento “Distribuciones Flechas Bustamante” (certificado de matrícula de persona natural expedido, el 19 de mayo de 1997, por la Cámara de Comercio de Florencia –f. 4, c. 1).

Ello implica que, si el establecimiento de comercio fue consumido en su totalidad por el incendio, necesariamente su propietario afrontó aminoración de su patrimonio en forma de daño emergente. Ahora bien, en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir a la Sala que el predio haya sido destruido, sin embargo la construcción existente sobre el mismo si lo fue, de manera que debe repararse exclusivamente la aminoración patrimonial sufrida por la parte actora, relativa a la construcción.

De otro lado, teniendo en cuenta que el objeto comercial que desarrollaba, a través de su establecimiento de comercio, el señor Flechas Bustamante, tenía que ver con los servicios de fotocopiado, encuadernación, fabricación de sellos, copias heliográficas, fotograbado, venta de insumos para fotocopiado, tipográfica e impresión de formas continuas, computación y papelería en general (certificado de matrícula de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Florencia –f. 4, c. 1); resulta evidente que era necesario el implemento de maquinaria, equipos e insumos especializados que permitieran el cabal desarrollo de tal objeto comercial. En ese orden, al ser consumido por el incendio el establecimiento de comercio, se generó, también, un detrimento patrimonial relacionado con la pérdida de tales equipos e insumos, el cual deberá ser indemnizado.

(…) sin embargo, la Sala advierte que las pruebas obrantes en el expediente no permiten cuantificar el monto de los perjuicios ocasionados a la parte actora.

En primer lugar y en relación con el daño emergente, como ya se dijo, es procedente su reparación en lo relativo a la construcción que sobre el predio de propiedad del señor Flechas Bustamante existía y que se perdió con el incendio, así como la maquinaria, equipos e insumos del establecimiento; sin embargo, no se cuenta con elementos de convicción suficientes sobre el valor económico de la construcción, como también de los elementos del establecimiento. De suerte que la demandante deberá promover incidente con el objeto de demostrar la cuantía de la pérdida, para lo cual, dentro de la libertad probatoria establecida, se deberá acudir al dictamen de expertos quienes de manera fundada evaluarán la pérdida.

Tampoco es posible determinar la cuantía del lucro cesante, pues al respecto sólo obran: (i) la declaración de renta presentada por el señor Jaime Flechas Bustamante ante la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 3 de julio de 1997 –sin los respectivos anexos-(f. 12, c 1) y (ii) las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas,

correspondientes a los periodos de enero-febrero y marzo-abril de 1997, documentos que tendrían que haberse presentado con los soportes de ley. De manera que también para el efecto se hace necesario acudir al dictamen de expertos, quienes atendiendo a sus conocimientos y con base en la documentación y otras pruebas presentadas darán cuenta de los ingresos, sin que puedan obviar, en todo caso las declaraciones de renta e IVA presentadas. (...)

De lo expuesto, es claro para la Sala, que para la cuantificación de los perjuicios la parte demandante le correspondía necesaria y obligatoriamente asumir la carga de la prueba dentro del presente tramite incidental, como quiera que no lo hizo en el trámite del proceso que terminó con condena en abstracto, especialmente, en acreditar con facturas o cualquier otro documento idóneo, el valor de la reparación de la construcción del local ubicado en la carrera 11 # 70/76/80 de la ciudad de Florencia, así como el valor de la maquinaria, equipos e insumos que se perdieron en el establecimiento de comercio "Distribuciones Flechas Bustamante", y el monto de los ingresos mensuales que producía dicho establecimiento de comercio, porque de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia, no existía prueba idónea que permitiera cuantificar los perjuicios. Sin embargo es de recalcar que dentro del presente trámite incidental, la parte actora no allegó ningún tipo de documento o prueba que acreditara los perjuicios materiales causados, situación por la que tampoco se pudo decretar y practicar el dictamen pericial requerido para cuantificar los perjuicios a indemnizar.

Siendo así, como el trámite incidental de regulación de perjuicios estaba supeditado a los parámetros que fijó el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia para cuantificarlos, porque no basta con que se presente la liquidación de los mismos, sino que ésta debe estar soportada con pruebas idóneas que confirmen la reparación de la construcción del local ubicado en la carrera 11 # 70/76/80 de la ciudad de Florencia, así como el valor de la maquinaria, equipos e insumos que se perdieron en el establecimiento de comercio "Distribuciones Flechas Bustamante", y el monto de los ingresos mensuales que producía dicho establecimiento de comercio, situación que no cambio con el trámite del presente incidente, pues se encuentra en las mismas circunstancias que al momento de fallarse, y que no le permitió al H. Consejo de Estado liquidar en concreto los perjuicios materiales, porque no tenía los elementos suficientes para hacerlo, porque de haberlas tenido, la condena no se hubiera hecho en abstracto sino en concreto; por lo que ante esta falta de prueba, cuya carga correspondía al incidentante, en los términos del artículo 177 del C. de P. Civil, debe concluirse, que al no demostrarse la cuantificación de los perjuicios en la forma dispuesta en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, se hace imposible su liquidación en concreto a través de este incidente, por lo que habrá de despacharse desfavorablemente.

Sin embargo, encuentra la Sala, que respecto a la liquidación del perjuicio por concepto de lucro cesante, el Consejo de Estado si otorgó viabilidad para que éste se liquidara por seis (6) meses aplicando el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en caso de que no se pudiese probar lo que producía el establecimiento de comercio mensualmente, en atención a que éste es el término que ha considerado la jurisprudencia necesario, para que un establecimiento de comercio inicie sus actividades previa reconstrucción del local comercial, situación por la cual, la Sala liquidara y reconocerá como perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte de multiplicar el SMLMV definido para el años 2017 por los seis (6)

meses que determinó el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia, aclarándose que al tomar dicha suma, no se está haciendo otra cosa que actualizar en forma automática la misma en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la cual quedará, así:

$$S = Ra * n$$

En donde:

Ra = Salario mínimo legal vigente para el 2017: \$737.717

n = Período a liquidar: seis meses

$$S = \$737.717 * 6 = 4.426.302$$

TOTAL: \$4.426.302.00

Por tanto se reconocerá la suma de **\$4.426.302.00**, como lucro cesante de acuerdo a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, en lo demás se se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a **SERVAF S.A. E.S.P.** cancelar a favor de la sucesión del señor **JAIME FLECHAS BUSTAMANTE (q.e.p.d.)**, las siguientes sumas:

- **Por concepto de Daño Material en la Modalidad de Lucro Cesante**, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302) M/cte.**

TERCERO: DESPACHAR desfavorablemente las demás pretensiones del trámite incidental.

CUARTO: Por Secretaría **EXPÍDANSE** a la parte actora copias de la sentencia y del presente proveído, con sus constancias de notificación y ejecutoria en los términos establecidos en el artículo 115 del CPC, para efectos de obtener su cumplimiento ante la entidad demandada.

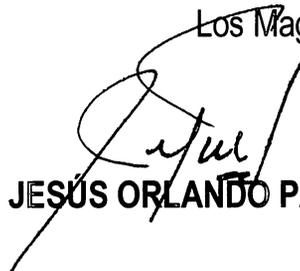
QUINTO: Dése cumplimiento a la sentencia de fecha treinta (30) de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado y a la presente decisión, de conformidad con lo regulado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

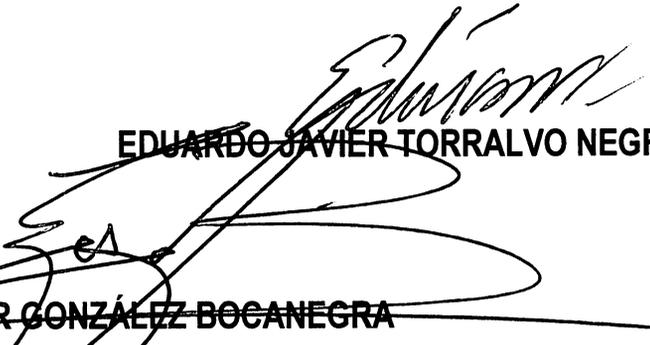
SEXTO: Expídanse fotocopias autenticadas de los poderes allegados por la parte demandante, con la certificación de vigencia de personería.

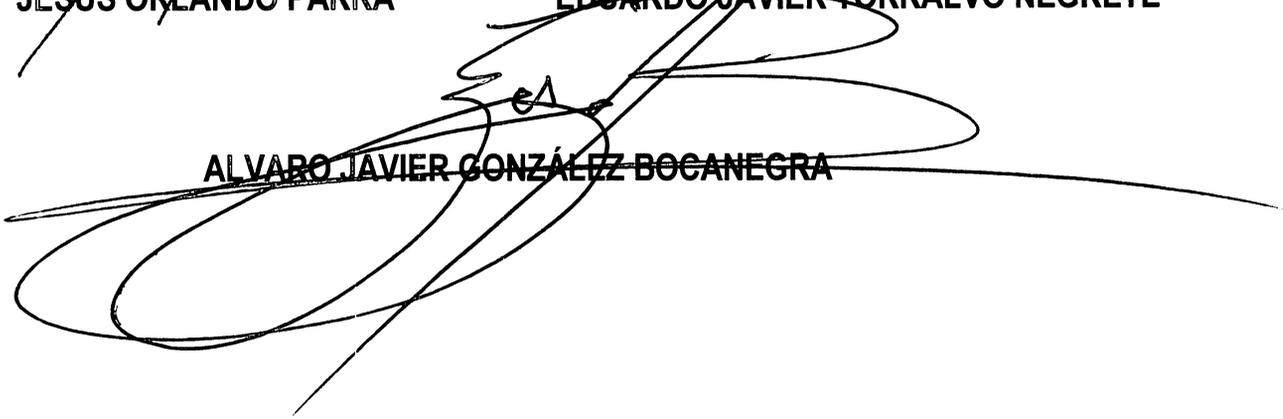
SÉPTIMO: Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente una vez realizadas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: POPULAR
ACTOR: JOSÉ RUBIEL BEDÚ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGENA
DEL CHAIRÁ
RADICADO: 18-001-23-31-001-2004-00573-00

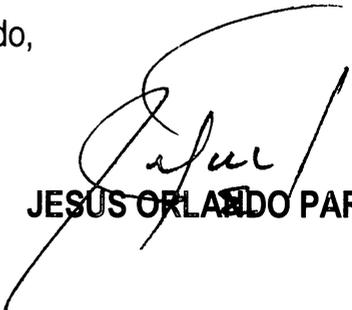
Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 263 CP.1), y como quiera que CORPOAMAZONIA allegó el concepto técnico requerido en la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo del 15 de marzo de 2017, el despacho **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo el día miércoles trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Cítese por secretaria al Comité de Verificación de Cumplimiento de Fallo.

De otra parte, y en razón a la solicitud elevada por los señores RICARDO ELIAS VARGAS, AMALIA ORTIZ CABRERA y FERNANDO MARIN, quienes se irrogan la calidad de presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Primavera, Alonso Gaitán y Bellavista del Municipio de Cartagena del Chaira, respectivamente, sin acreditar tal condición, relacionada con la comisión de las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira o ante la Personería Municipal de Cartagena del Chaira, el despacho **NIEGA** tal solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la competencia para verificar el cumplimiento de fallo, corresponde a este despacho, además de que para la intervención en aquellas diligencias pueden delegar en una persona la representación de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MILA CICELY ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
SALUD DEL CAQUETÁ – IDESAC Y
OTRO
RADICACIÓN: 18-001-33-31-000 2006-00530-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

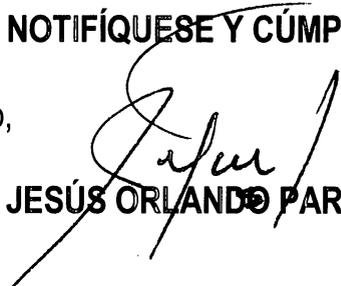
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 429 CP.2), REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ a la E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar el documento autentico donde se ratifique en la respuesta obrante a folio 71 del Cuaderno Pruebas de Oficio, en la que afirma que el Hospital Local de Solano antes de ser parte integral de la E.S.E., contaba con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, porque es claro que a partir del Decreto No. 000914 del 28 de abril de 2005, éste hospital paso hacer parte integral de la E.S.E., recordándole que la desatención a ésta orden le acarreará las sanciones de Ley correspondientes. Así mismo, para que se sirva aclarar por qué afirma que la E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño empezó a funcionar a partir del 01 de enero de 2009, cuando fue creada en el año 2005. Oficiese por Secretaría.

De otra parte, en atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede (fl. 429 CP.2), como quiera que el IDESAC culmino su liquidación, se ORDENA Oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar el documento que acredite, lo informado por el Gerente Liquidador del IDESAC, en respuesta dada al Oficio No. 551 del 10 de febrero de 2017 obrante a folio 43 del Cuaderno Pruebas de Oficio, en donde certificó que el Hospital Local de Solano – Caquetá antes de ser parte integral de la E.S.E. Fabio Jaramillo Londoño, contaba con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Oficiese por Secretaría.

Hecho lo anterior, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

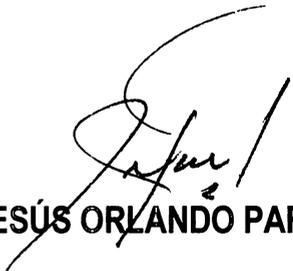
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ROJAS TIERRADENTRO
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-31-000-2009-00335-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 385 CP.2), el despacho **ACEPTA** la revocatoria al poder otorgado por el señor **CARLOS ROJAS TIERRADENTRO**, en nombre propio y representación de sus menores hijos **LINA MARIA** y **ANDRES FELIPE ROJAS SUAREZ**, al abogado **LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA** (fl. 1 CP.1), y que fue presentada por el mismo dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 11 de julio de 2017 (fl. 383 a 384 CP.2). Comuníquese al apoderado conforme al artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARGARITA DUSSAN FIERRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2010-00315-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 45 C. Objeción al Dictamen Pericial), el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 238 del C.P.C., corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, obrante en folios del 7 a 35 del Cuaderno de Pruebas Objeción Dictamen Pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DILIA ROJAS CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA Y
OTRO
RADICADO: 18-001-23-31-000-2010-00372-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 537 CP.2), el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 238 del C.P.C., corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del dictamen pericial rendido por la Universidad CES a través del doctor JUAN RODRIGO MORENO RESTREPO, Médico Especialista en Cirugía General, Cuidado Intensivo y Bioética, obrante en folios del 6 a 10 anverso y envés del Cuaderno de Pruebas Parte Actora.

De otra parte, y conforme a la solicitud que eleva la Universidad CES (fl. 529 CP.2), se exhorta a la Clínica MEDILASER S.A., se sirva asumir y pagar el porcentaje que le corresponde ante dicha institución de educación superior, por la elaboración del dictamen médico pericial antes descrito, y conforme fue ordenado por este despacho mediante auto del 28 de octubre de 2016 (fl. 513 CP.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDOR
S.A. Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00354-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en contra del auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó efectuar la notificación del auto del 16 de diciembre de 2011, con el que se libró mandamiento de pago a CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES (fl. 303 a 305 CP.2), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante providencia del 22 de febrero de 2017 (fls. 262 CP.1), considerando que a la demandada CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, no se le había notificado el auto del 16 de diciembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, ordenó notificarle dicha providencia conforme lo dispone el artículo 315 del C.P.C., en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, la Secretaria de la Corporación libró la respectiva comunicación para surtir la diligencia de notificación personal (fl. 264 CP.1), sin embargo, como quiera que fue devuelta por la empresa de correo certificado, y en atención a que el apoderado de la parte actora, informó que CONDOR S.A. ya se encontraba extinta y que la FIDUAGRARIA era la entidad que asumió como administradora de patrimonio, contingencias y remanentes de CONDOR (fl. 276 CP.1), la Secretaria efectuó la notificación por aviso a dicha entidad el 16 de junio de 2017 (fls. 298 a 301 CP.1).

Así las cosas, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., por intermedio de su apoderada judicial elevó recurso de reposición en contra de la providencia del 22 de febrero de 2017 (fls. 303 a 306 CP.2), alegando que CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no existe jurídicamente, en virtud de la terminación de su proceso de liquidación, pues menciona que mediante Resolución No 269 del 04 de mayo de 2016, se declaró la terminación de la existencia de la misma, acto que fue registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá con el que se canceló su matrícula mercantil, por lo que manifiesta que ya no puede ser objeto de derechos y obligaciones, y para soportar lo expuesto allegó copia simple de la

Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró terminada la existencia de CONDOR S.A. (fls. 334 a 340 CP.2), y dentro de la cual se observan las consideraciones vigésima segunda y vigésima cuarta en las que refiere que los procesos judiciales y administrativos que se encuentran pendientes de una decisión final, fueron cedidos al patrimonio autónomo de remanentes administrado por la FIDUAGRARIA S.A., razones por las cuales solicita se reponga la decisión recurrida.

En consecuencia, como quiera que se encuentra acreditada la terminación de la existencia del demandado CONDOR S.A., así mismo, que las obligaciones pendientes por resolución judicial y/o administrativas frente a la extinta CONDOR S.A. fueron cedidas y asumidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CONDOR S.A. bajo la administración y vocería de la FIDUAGRARIA S.A., el despacho repondrá la decisión adoptada mediante auto del 22 de febrero de 2017, en el sentido de tener conforme lo establece el artículo 60 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 DE 1989, artículo 1º - num. 22, como sucesor procesal de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CONDOR S.A. bajo la administración y vocería de la FIDUAGRARIA S.A., así mismo la tendrá notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, y ordenara que por secretaria se controlen los términos para el pago de la obligación y contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

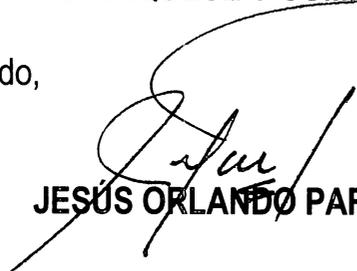
SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CONDOR S.A. bajo la administración y vocería de la FIDUAGRARIA S.A. como sucesor procesal de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto al Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CONDOR S.A. bajo la administración y vocería de la FIDUAGRARIA S.A., en consecuencia por secretaria controlen los términos para el pago de la obligación y contestación de la demanda.

CUARTO: Controlado los términos vuelva el proceso al despacho para ordenar correr traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: INSTITUTO ACADÉMICO Y DE
CAPACITACIÓN PARA LA
AMAZONIA – INACAM
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00417-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 416 CP. 2), y teniendo en cuenta que el periodo para la práctica de las pruebas que fueron debidamente decretadas dentro del presente asunto, se encuentra más que vencido, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 183 del C.P.C., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el termino de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, advirtiendo que en caso de que la prueba pericial pendiente por practicar, llegue antes de proferir sentencia, se tendrá en cuenta para tomar la decisión de fondo, previo cumplimiento de los postulados de contradicción de la misma.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia (fl. 414 CP.2), **EXHÓRTESE** a la parte actora se sirva pagar al perito JHON FREDY LLANOS MEDINA, la suma de dinero reconocida en auto del 28 de octubre de 2016 (fl. 404 CP.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 09 AGO 2017

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2012-00090-00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES PEREIRA GARZON
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –
INVIAS.

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 26 C. Llamamiento en Garantía), y como quiera que el término que otorga el artículo 56 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., para efectos de practicar la notificación a los llamados en garantía Consultoría y Construcciones DARLEV Ltda, Ingeniería MARSAN Limitada y Antonio José Valbuena Ruiz, se encuentra más que vencido, sin que se hubiese podido efectuar la notificación de los mencionados, el despacho DECLARA INEFICAZ EL LLAMAMIENTO y en consecuencia ordena continuar con el trámite del proceso.

Una vez en firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para decretar las pruebas conforme lo dispone el artículo 209 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

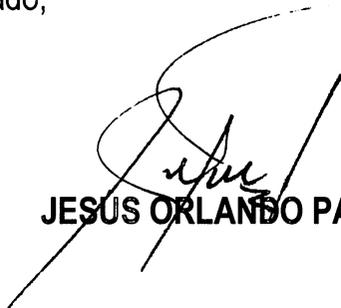
ACCIÓN: REPETICIÓN
ACTOR: NACIÓN – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
DEMANDADO: ADELSON WALTER PERDOMO
CALDERON
RADICADO: 18-001-23-31-000-2013-00008-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 506 CP.2), sería del caso ordenar a la parte actora que depositara la suma de dinero destinados para cubrir los gastos procesales tasados mediante auto del 30 de junio de 2017 (fl. 505 CP.1), sin embargo, estando el proceso al despacho, la parte actora mediante memorial recibido en la Oficina de Apoyo el 02 de agosto de 2017 (fl. 508 CP.1), allegó copia de la consignación de los gastos procesales ordenados, por tanto vuelva el expediente a Secretaría para efectos de continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RIVERA OME Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2008-00422-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 343 CP.2), el despacho,

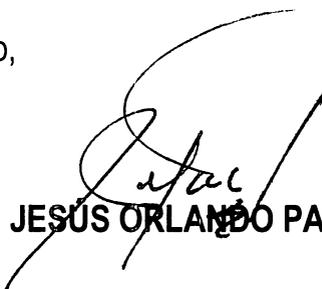
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CRISTIAN CAMILO NIÑO RIOS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-001-2009-00369-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 232 C. Pruebas de Segunda Instancia No. 2), incorpórense y pónganse en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 004 del 4 de abril de 2017, debidamente auxiliado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, obrante a folios del 250 a 380 del Cuaderno de Pruebas de Segunda Instancia, y el Despacho Comisorio No. 003 del 04 de abril de 2017, sin diligenciar, auxiliado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio – Meta, obrante a folios del 381 a 498 del Cuaderno de Pruebas de Segunda Instancia.

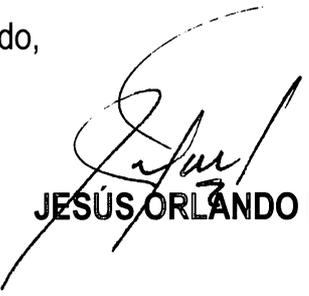
De otra parte, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 233 CP.2), por Secretaría expídase la certificación y/o constancia que requiere el mandatario judicial.

Córrase traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

09 AGO 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER DEVIA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN
NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-31-001-2013-00009-01

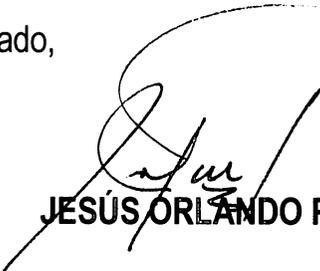
Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Encontrándose el expediente a despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para las resultas del proceso, y así esclarecer los puntos dudosos en este asunto, toda vez que esta corporación ya profirió una sentencia en la que se resolvió una controversia jurídica similar con intervención de los mismos sujetos procesales al asunto que nos ocupa, y aras de verificar si existe cosa juzgada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A. y 180 del C.P.C., **DECRETA** la siguiente prueba de oficio:

OFICIESE al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que en el término de ocho (08) días improrrogables al recibo de la comunicación, se sirva allegar copia autentica de la demanda, sentencia de primera y segunda instancia, y constancia de ejecutoria, que fueron emitidas dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALEXANDER DEVIA SANCHEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, Radicación No. 18-001-33-31-001-2011-00055-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUZ MYRIAM FACUNDO
BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2009-00360-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que las apelaciones deprecadas por los recurrentes, fueron debidamente sustentadas, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación propuesto por la parte actora y la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: EDUARDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2012-00064-02

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

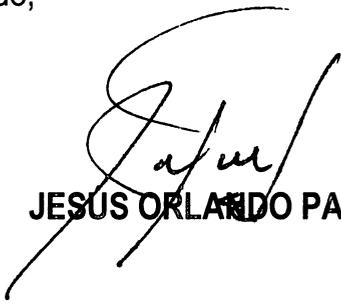
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la sentencia del 28 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

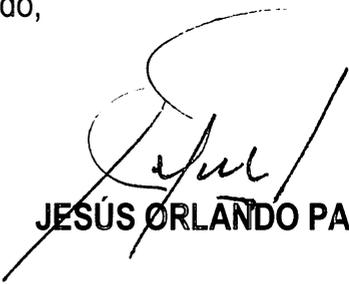
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: OSCAR GARCÍA ROMERO
RADICADO: 18-001-33-31-701-2011-00122-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 148 CP.1), y como quiera que la certificación que fue allegada por la entidad demandada (fl. 7 C. Pruebas Oficio Segunda Instancia), no ofrece resolución alguna al requerimiento que se le hizo mediante auto del 30 de junio de 2017 (fl. 147 CP.1), se ORDENA requerir por última vez a la TESORERIA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA, para que se sirva allegar copia autentica de los documentos con los que acredite que la Cuenta de Ahorros No. 5551066039 del Banco CITIBANK S.A. pertenece al doctor HORACIO PERDOMO PARADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.290.269 de Bogotá, y que efectivamente éste retiro el dinero correspondiente a la indemnización que se pagó en favor de ALEXANDER CERQUERA Y OTROS, en cumplimiento de la Resolución No. 2111 del 21 de mayo de 2009, mediante la cual se dispuso el pago de una sentencia por parte de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, agosto cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Número: 18-001-23-31-002-2007-00514-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ STELLA TRIVIÑO MORA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Auto N°: 575/019-08-2017/P.O. – A.I.

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de ponente de fecha 13 de noviembre de 2013, mediante el cual se resolvió dejar sin efectos el auto del 6 de febrero de 2013, que había admitido el recurso de apelación contra la providencia de fecha 1 de octubre de 2012, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición.

I. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2004, los señores JHON JADER GUAÑARITA PENNA Y OTROS, a través de apoderada judicial, promovieron demanda de acción de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados con la muerte del señor JHON FREDY GUAÑARITA TRIVIÑO, el día 14 de diciembre de 2006.

Surtida la actuación procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, mediante providencia del 6 de septiembre de 2012, dispuso correr traslado común a la partes para presentar alegatos de conclusión, decisión contra la cual, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto, mediante auto interlocutorio de fecha 1 de octubre de 2012.

Contra esta última decisión, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación, el que fue concedido mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, correspondiendo su conocimiento al Despacho Primero de esta Corporación, presidido por el Magistrado Dr. Fernando Cuéllar Sánchez.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2013, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió admitir el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto del 1 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, y posteriormente con providencia de fecha 13 de

noviembre de 2013, dispuso dejar sin efectos la citada providencia y en consecuencia rechazó por improcedente el recurso de apelación instaurado por la apoderada actora.

A continuación, mediante escrito obrante a folio 114 a 115 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de súplica contra la anterior decisión.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en Oficio OCAF-0375 de fecha 5 de mayo de 2015, suscrito por el Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, el presente proceso, cuyo ponente era el Doctor Carlos Alberto Portilla, Magistrado del extinto Despacho de descongestión, fue asignado a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

a. Auto objeto de súplica.

La recurrida en súplica, es la providencia de fecha 13 de noviembre de 2013, mediante la cual el Magistrado titular del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 6 de febrero de 2013, por medio del cual se había admitido recurso de apelación contra el auto del 1 de octubre de 2012¹, y en consecuencia, lo rechaza por improcedente.

b. Recurso.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presentó recurso de súplica (fls. 114), argumentando que el Magistrado Ponente incurrió en un error de derecho, al dejar sin efectos la admisión del recurso de apelación y en cambio, rechazarlo por improcedente, basándose en que la providencia que niega darle trámite a un recurso de reposición, no está contemplada dentro del artículo 181 del C.C.A. y por tanto, no es apelable; siendo que lo que realmente, fue objeto de apelación, dentro del auto de 1 de octubre de 2012, es la decisión referente a la negativa del decreto oficioso, de una prueba testimonial solicitada en reemplazo de otros testimonios, que habían sido prescindidos en oportunidad anterior.

Afirma en consonancia con lo dicho, que en el auto de 1 de octubre de 2012, no solo se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2012, que ordenó correr traslado para alegar, sino que además se efectuó pronunciamiento negativo, sobre la solicitud del decreto oficioso de testimoniales en reemplazo de las prescindidas.

Señala que el numeral 8 del artículo 181 del C.C.A, establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto de una prueba o su práctica, y por tanto, su recurso de apelación sí resulta procedente.

¹ *Providencia en la que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de sustanciación No. 783 de 6 de septiembre de 2012, mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 99-100)*

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia y oportunidad del recurso de súplica, el artículo 183 del CCA, dispone:

«ARTICULO 183. SÚPLICA. <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. > El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los **autos interlocutorios proferidos por el ponente.**

*Este recurso deberá interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno»

En el *sub judice*, la decisión recurrida es un auto interlocutorio proferido por el Magistrado Ponente, de tal forma que, contra ella procede el recurso de súplica, y además, el referido medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la notificación del auto de fecha 13 de noviembre de 2013 se produjo mediante anotación el Estado No. 00179-2013 del 15 de noviembre de 2013 (fol.112 a 113, reverso), y el recurso fue presentado el día 15 del mismo mes y año (fol. 114 a 115), es decir, dentro de los tres días que otorga la ley.

Frente a la atención en concreto del asunto, sea lo primero advertir, que razón le asiste al Magistrado Ponente, al tener por improcedente el recurso de apelación que se presenta contra un auto que resuelve un recurso de reposición, pues efectivamente, tal providencia no aparece enlistada en el artículo 181 del CCA², norma que contempla expresamente, los proveídos susceptibles de alzada dentro del proceso contencioso administrativo; sin perjuicio, de que dicha providencia – la que resuelve un recurso de reposición-, en principio, no es susceptible de recurso alguno.

Ahora, según la recurrente, en el auto de 1 de octubre de 2012, no sólo se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2012, que ordenó correr traslado para alegar, sino que al tiempo, se decidió en forma negativa la solicitud de decreto oficioso de una prueba testimonial en reemplazo de las que habían sido prescindidas, y que es sobre esta parte

² "Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición. Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo".

de la decisión, que recae su recurso de apelación, por lo que considera que debe revocarse en súplica, el auto de fecha 13 de noviembre de 2013, mediante el cual el ponente dispuso el rechazo de la alzada.

Ante ello, precisa la Sala, que revisado íntegramente el texto de la providencia del 1º de octubre de 2012, se observa que a diferencia de lo sostenido por la recurrente, el contiene una única decisión, cual es, la resolución del recurso de reposición, lo que ocurre es que en su parte motiva, más allá, de su consideración de extemporaneidad, hace referencia a la no procedencia del decretó de una solicitud de una prueba de oficio solicitada por la recurrente, en virtud de que su supuesta falta de decreto, fue razón secular del recurso de reposición que precisamente resolvía³.

Aun aceptando en gracia de discusión, que el auto en comento contuviera una decisión implícita, respecto de la negativa a la prueba testimonial oficiosa, se recuerda que de todas formas, ella no sería pasible del recurso de apelación, pues el supuesto que consagra el artículo 181, numeral 8⁴, respecto de la negativa de una prueba, se refiere a la que se presenta, a petición de parte y de manera oportuna; características que no se predicán de la referida por la actora. En contraste, la testimonial de marras, se planteó como un ruego a la potestad oficiosa del Juez, en un momento que ni siquiera se corresponde con la eventualidad procesal, sin perjuicio, que dicha forma de solicitud, no obliga al pronunciamiento expreso del Juez.

Para la Sala entonces, es claro que no era procedente admitir el recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 1 de octubre de 2012, mediante el cual se rechazó un recurso de reposición, y en consecuencia, considera ajustada a derecho la decisión del Magistrado Ponente, contenida en el auto de fecha 13 de noviembre de 2013, mediante la cual se dejó sin efectos la providencia que había admitido inicialmente el mencionado recurso y rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

De conformidad con las razones expuestas, la Sala negará la súplica interpuesta por la apoderada de la parte actora, contra el auto fechado el 13 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el recurso de súplica presentado por la apoderada de la parte actora contra el auto fechado 13 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Véase, folio 97- Recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora.

⁴ 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 18 001 33 31 002 2008 00144 01
Acción: Reparación Directa
Demandante: Jhon Jairo Cuellar Castro y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional
Régimen Aplicable: Decreto 01 de 1984 y normas complementarias
Auto interlocutorio N°: 5557/111-08-2017/P.O.

I. ANTECEDENTES.

En escrito que antecede, la apoderada de la demandada, solicita la aclaración de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2016, proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal.

En sustento de su solicitud, expone básicamente que en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en el numeral 2º, aparece una condena en costas y agencias en derecho a cargo de su representada; sin que en la parte considerativa, se haya hecho referencia o alusión alguna a la imposición de tal condena, siendo estrictamente necesario hacerlo, si así fuere; teniendo en cuenta que en tratándose de un proceso regido por el C.C.A, Decreto 01 de 1984, la única posibilidad de condenar en costas, esta dada por la demostración de temeridad o

mala fe de la entidad pública, lo que implica motivación en tal sentido, la que no se observa en ningún aparte de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial cuya atención ocupa a la Sala, se advierte que la situación descrita en su texto, da cuenta mas bien de la necesidad de corrección de la providencia, pues no se trata el caso, de hallarse en el proveído frases ambiguas o de oscura interpretación, que ameriten aclaración, sino de la presentación de un error por cambio o alteración de palabras en uno de los numerales de su parte resolutive.

Al respecto de tal defecto y su solución, el artículo 310 del C.P.C¹, aplicable al proceso Contencioso Administrativo por remisión general del artículo 267 del C.C.A., reza:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*²

¹ El presente proceso inició su trámite antes del 2 de julio de 2012, por ello se le aplica el régimen jurídico anterior, esto es el C.C.A (Decreto 01 de 1984) y sus normas complementarias, entre ellas el C.P.C.

² Enunciado normativo que sustancialmente se corresponde con el del artículo 286 del C.G.P.

Precisamente, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de marras, se presenta el supuesto de error por cambio o alteración de palabras, de que trata el inciso 3º de la norma en comento.

Obsérvese que efectivamente en el numeral 2º³ de su resolutive, se dice condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, como si lo fuera en sentido positivo, siendo que en la realidad correspondía al sentido negativo, es decir, no condenar en costas ni en agencias en derecho, al omitirse el vocablo "no" o su equivalente "sin".

La lectura integral de la sentencia y el régimen del proceso en que ella se dictó, no deja duda de que la realidad de la decisión adoptada en el *sub examine*, es la de no condenar en costas y agencias en derecho, y que por tanto, lo que se ha presentado, es precisamente un error por omisión o alteración de palabras. En línea de lo dicho, se pone de presente que en el proceso contencioso administrativo regido por el C.C.A⁴, la regla general era la de no condenar en costas, salvo que se demostrare la incursión del vencido, en temeridad o mala fe, lo que irremediablemente implica valoración subjetiva y motivación expresa en tal sentido, la que no se extiende en el texto de la parte considerativa de la providencia, ni siquiera en alusión general, porque precisamente, ella corresponde a la de no condenar.

Así las cosas, se corregirá el error por alteración de palabras en el que por mera transcripción se incurrió en el numeral 2º, de la parte resolutive de la sentencia del 3 de marzo de 2016, el cual quedara así:

³ **SEGUNDO:** CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho en la suma del 2% de las pretensiones reconocidas.

⁴ **ARTÍCULO 171.** Modificado por el art. 55, Ley 446 de 1998 Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 3 de marzo de 2016, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho en esta instancia."

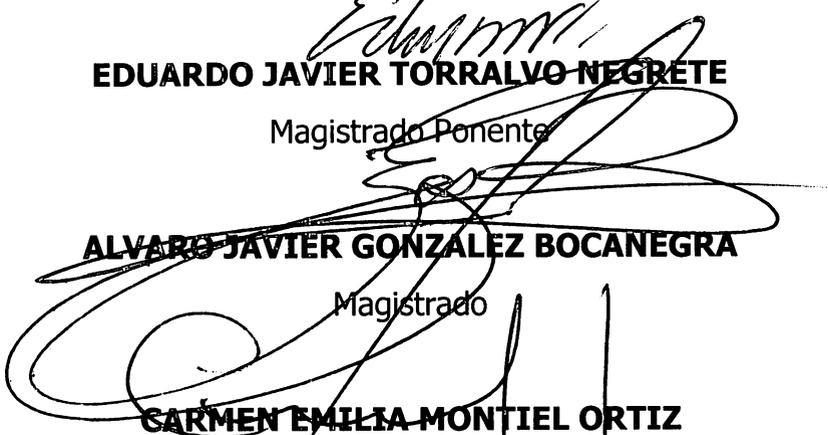
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



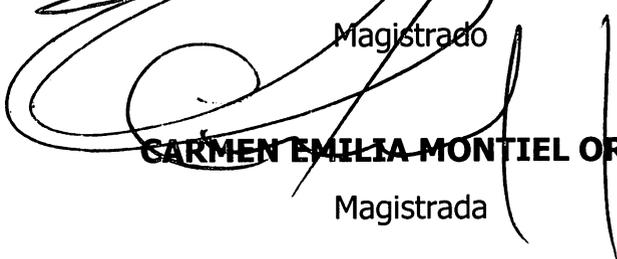
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2010-00468-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MIRIAM FIGUEROA PARRA
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYETOS DE
DESARROLLO Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I.-06-08-217-17

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se configura una causal de nulidad que invalida lo actuado, la cual debe ser subsanada en esta etapa procesal.

2. ANTECEDENTES

La señora MIRIAM FIGUEROA PARRA, actuando en nombre propio interpuso acción popular contra la Nación- Ministerio del Interior y de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-, con el fin de salvaguardar los derechos e intereses colectivos relacionados con la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Señala la accionante en su escrito de demanda, que el representante legal del proyecto “CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE FLORENCIA”, solicitó ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA-, licencia para la construcción de la obra y el acueducto de dicho Centro, con petición del 16 de diciembre de 2005; quien mediante Resolución 0190 de fecha 7 de marzo de 2007, confirió la licencia solicitada, otorgando permiso para la concesión de aguas, sin tener en cuenta el impacto social y ambiental para la realización de una obra de esa magnitud, la cual tiene una proyección mínima de 50 años para el abastecimiento del agua.

Añade, que para la expedición de la licencia ambiental tampoco se tuvo en cuenta los propietarios de las fincas por donde pasa la quebrada “la Mochilerito”, ni la distancia del nacedero del afluente de donde se piensa realizar la bocatoma, aunado a que está quebrada cuenta con dos grande bocatomas, la primera de la Universidad de la Amazonia y la segunda en la Compañía de Ferias Mataderos COFEMA S.A., además de los acueductos de las fincas aledañas y los bebederos para el ganado que pastan en predios rurales.

Penitenciario –INPEC- la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- y el Fondo Nacional de Desarrollo- FONADE-, ordenando notificar el auto a la parte accionada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No.PSAA15-10296 del 11 de febrero de 2015, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo, avoca el conocimiento del proceso, mediante auto de sustanciación de fecha 20 de abril de 2015.

Luego de evacuarse todas las etapas procesales correspondientes, la Secretaria de la Corporación deja constancia con fecha 03 de julio de 2015 que el proceso ingresa al Despacho, informando que se encuentra pendiente para fallo.

3. CONSIDERACIONES

El parágrafo 5º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, cuerda procesal bajo la cual se rige el proceso de la referencia, establece:

“ARTÍCULO 101.

(...)

Parágrafo

(...)

5º Saneamiento del proceso. El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.”

Conforme con lo anterior, se tiene que mediante auto del 03 de diciembre de 2010, se resolvió por parte de esta Corporación declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 20 de junio de 2008, dejando a salvo solo los documentos obrantes y las pruebas válidas y debidamente recaudadas, incluyendo el auto proferido por el Juez Primero Administrativo del Florencia de fecha 20 de enero de 2009, por medio del cual decretó la acumulación de las acciones populares radicadas bajo los números **18-001-33-33-0012008-00259-00** y **18-001-33-33-001-2008-00260-00**, promovidas por MIRIAM FIGUEROA PARRA y YEDERSON RAMOS CORTES, respectivamente.

Así mismo, se tiene en cuenta, que estando en conocimiento el proceso por parte del Tribunal Administrativo, no hubo pronunciamiento expreso referente a la acumulación decretada, la cual había quedado anulada con ocasión del auto del 3 de diciembre de 2010 y en ese orden de ideas, considera el Despacho que no es posible convalidar dicha acumulación, toda vez que el auto que le dio vida jurídica fue declarado nulo, por consiguiente se ordenara la desagregación del expediente radicado bajo el No. 18-001-33-33-001-2008-00260-00 con el de la referencia, para que por secretaria sea enviado al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la desagregación del proceso radicado bajo el No. 18-001-33-33-001-2008-00260-00 el cual había sido acumulado al proceso No. 18-001-23-31-001-2010-00468-00.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 9 AGO 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00232-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MARÍA GLADYS LOZADA SANABRIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S-104-08-17 (S. Escrito)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 298 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.261 C-4)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.287 C-1)

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 7 de AGO 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00253-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : ELKIN ANTURÍ CORRÉA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S-101-08-17 (S. Escrito)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 809 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.774 C-1)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.796 C-1)

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



548

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 09 AGO 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2011-00084-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : MARLEDY CAMELO MARTÍNEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S-102-08-17 (S. Escrito)
MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 547 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.509 C-1)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.535 C-1)

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2011-00206-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HERNANDO AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.I.-05-08-216-16

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la acumulación de las acciones populares decreta por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2016 dentro del proceso que atiende a la radicación 18-001-33-31-001-2012-00095-00.

2. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 494-14-12-12 de fecha 14 de diciembre de 2012, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, comunica a la Secretaría de esta Corporación que los apoderados del Municipio de Florencia y de SERVAF S.A.E.S.P solicitaron acumulación procesal del expediente 18-001-33-31-001-2012-00095-00 el cual cursaba en ese Despacho Judicial, con el proceso de la referencia. (FI 833 Cuaderno Principal N° 2)

Con fecha 23 de abril de 2014, la oficial mayor de la Corporación, suscribe constancia secretarial, informando que está pendiente de resolver la acumulación de procesos suscrita por los apoderados judiciales del Municipio de Florencia y de SERVAF S.A. (FI. 1094 Cuaderno Principal N° 2)

Por proveído calendado 18 de agosto de 2015, el Despacho resuelve correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (05) días, (FI 1141 Cuaderno Principal N° 2) informando el Secretario (E) mediante constancia secretarial de fecha 28 de agosto de 2015, que el proceso ingresaba a Despacho pendiente de proferir decisión de fondo. (FI 1147 Cuaderno Principal N° 2).

El Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante auto del 30 de septiembre de 2016, proferido dentro de la acción popular, radicada 18-001-33-31-001-2012-00095-00, resuelve decretar la acumulación de las acciones populares con números radicados 18001333100120120009500 promovida por Jose Jairo Diaz Andrade y 18001233100020110020600 promovida por Hernando Aguilar en contra del Municipio de Florencia y otros, ordenando el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que procediera con la acumulación.



PRIMERO: ACOGER el decreto de acumulación de acciones populares, dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso radicado No. 18001233100020110020600 de la referencia hasta tanto el proceso radicado bajo el No. No.18001333100120120009500 evacue las etapas procesales correspondientes y se encuentre a Despacho para tomar decisión de fondo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso a despacho para proferir auto que abre a pruebas, conforme lo estipula la Ley 472 de 1998, dentro del expediente No.18001333100120120009500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



984

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

09 AGO 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2011-00256-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S-103-08-17 (S. Escrito)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 988 del cuaderno principal, se aceptará la renuncia, se reconocerá personería a la apoderada judicial para que represente a CORPOAMAZONIA y se aceptara la renuncia a la misma.,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN como apoderada de CORPOAMAZONIA, (F.953 C-4)

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.903 de Florencia, portadora de la T.P. 219.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora LINDA STEPHANIE CUÉLLAR MARTÍNEZ como apoderada de Corpoamazonia, (F.974 C-1)

Por secretaría **comuníquese esta decisión a Corpoamazonia**, conforme lo establece el inciso cuarto del art. 69 C.P.C.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada